

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	198
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2020 00273 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ADRIANA PATRICIA VÉLEZ CORREA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN GONZALO RESTREPO POSADA
<b>DECISIÓN:</b>	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora ADRIANA PATRICIA VÉLEZ CORREA, frente al señor JUAN GONZALO RESTREPO POSADA, la que por auto del 04 de diciembre de 2020 fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

### CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, pues se limitó a manifestar en el escrito presentado lo siguiente:

*<<AL REQUERIMIENTO PRIMERO Y SEGUNDO: Si bien es cierto, la ley y la jurisprudencia indican que es necesaria la declaración previa de la unión marital de hecho mediante: Acta de conciliación, sentencia judicial y escritura pública. Para la demanda en concreto, mi poderdante no realizó la previa declaración de unión marital de hecho mediante las vías mencionadas en el art 4 de la ley 54 de 1990. Pero, si aportamos una declaración extrajudicial rendida ante notario (folio 13) en la cual mi poderdante y el demandado establecieron la existencia de la unión marital de hecho entre estos. Por lo tanto, no contamos con lo que taxativamente la ley exige. Pero se llevó a cabo el acceso a la justicia bajo la premisa del principio de libertad probatoria frente a la situación de qué si probamos la existencia de la unión marital de hecho, mas no taxativamente como la ley lo indica. Teniendo en cuenta lo anterior y toda la situación fáctica presentada en el escrito de demanda, se hizo el acercamiento al aparato jurisdiccional teniendo presente lo siguiente: La protección constitucional a la familia, la libertad probatoria y la real necesidad de mi poderdante para ser necesariamente acreedora de alimentos para su subsistencia. Por lo tanto, le solicito señora Juez que por favor admita la demanda. Esto, para amparar el mínimo vital de mi poderdante. >>*

En este orden de ideas, no se pronunció el apoderado sobre los demás requisitos exigidos, y como el mismo apoderado lo asume, no dio cumplimiento al requerimiento No 1 y 2 al no acreditar la calidad de compañeros permanentes de los señores ADRIANA PATRICIA VÉLEZ CORREA y JUAN GONZALO RESTREPO con cualquiera de los documentos que reza el Artículo 4 de la ley 54 de 1990, ni allegó el registro civil de nacimiento de la señora VÉLEZ CORREA.

Tampoco dio cumplimiento al requerimiento No 3 del auto de inadmisión, ya que no aportó la respectiva constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al señor JUAN GONZALO RESTREPO POSADA, conforme lo indica el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, a saber:

*“En cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda”.* (resaltado fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitaron medidas cautelares y que la solicitud de alimentos provisionales no es una de ellas.

Además, tampoco se indicó el domicilio de residencia del demandado, elemento indispensable además, para determinar la competencia de este despacho.

Por lo anterior el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA VÉLEZ CORREA, en contra del señor JUAN GONZALO RESTREPO POSADA

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin desglose y el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**Juez**

J.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*  
*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden*  
*consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la*  
*rama judicial.*